



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 9649-2005-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ANSELMO ÓSCAR HUÁNUCO  
RIVERA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 6 de enero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Anselmo Óscar Huánuco Rivera contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 91, su fecha 6 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de febrero de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 38360-2000-ONP/DC, 06505-2001-ONP/DC y 2906-2001-GO/ONP, su fecha 29 de diciembre de 2000, 28 de junio de 2001 y 19 de diciembre del mismo año, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen especial regulado por los artículos 47.º y 48.º del Decreto Ley 19990, y se disponga el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, el actor no reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo ninguna de las modalidades del Decreto Ley 19990.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 3 de mayo de 2005, declara infundada la demanda estimando que, al 1 de mayo de 1973, el recurrente no se encontraba inscrito en la Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado, por lo que no cumplía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación especial.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión arreglada al régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47.º y 48.º del Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión del demandante está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual procede hacer una análisis de fondo.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 38.º del Decreto Ley 19990 establece que el derecho a pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres.
4. Con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47.º del Decreto Ley 19990 dispone que "Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4º, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado". De otro lado, el artículo 48.º del citado Decreto Ley señala que "El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38º*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]".
5. De acuerdo con la Libreta Electoral, obrante a fojas 1, el demandante nació el 21 de abril de 1927; por tanto, cumplió la edad requerida para obtener su pensión el 21 de abril de 1987.
6. De la Resolución 2906-2001-GO/ONP, corriente a fojas 4, se advierte que, no obstante haber acreditado *7 años de aportaciones*, la ONP le ha denegado su pensión de jubilación al demandante alegando que los empleados cotizan a la Caja Nacional de Pensiones del Seguro Social del Empleado a partir del 1 de octubre de 1962, de conformidad con la Ley 13724.
7. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Decreto Ley 19990 sustituye las antiguas entidades gestoras del Seguro Social Obrero por el Sistema Nacional de Pensiones, y que el artículo 57º de su Reglamento establece que, "Los períodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declarados

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973". En caso de autos, ello no ha ocurrido; siendo así, el demandante reúne los requisitos establecidos en los artículos 38.º, 47.º y 48.º del Decreto Ley 19990, encontrándose, por tanto, comprendido en el régimen especial de jubilación regulado por el referido dispositivo legal.

8. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242.º y siguientes del Código Civil (cf. STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002).
9. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, nulas las Resoluciones 38360-2000-ONP/DC, 06505-2001-ONP/DC y 2906-2001-GO/ONP.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación de conformidad con el régimen del Decreto Ley 19990, según los fundamentos de la presente sentencia; y dispone el pago de las pensiones devengadas con arreglo a ley, de los intereses legales a que hubiere lugar, así como de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)